











\*\*\*\*\* que obtiene aquél

como ingreso.

En consecuencia, **modificó** la determinación recurrida y fijó provisionalmente el **\*\*\*** de la cifra que declaró el deudor alimentario que obtiene mensualmente, por lo que explicó que a cada una de las acreedoras alimentarias le correspondía **\*\*\*\*\***, es decir el **\*\*\*** hasta en tanto el juez de origen se allegara de mayores elementos para fijar una definitiva.

### SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa manifiesta que la sentencia reclamada contravino lo dispuesto por lo establecido en los artículos 72, último párrafo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y el diverso 16 Constitucional, dado que considera que la sala responsable privilegió la comodidad del deudor alimentario por encima del estado de necesidad de sus hijas.

Afirma que es así, porque el deudor se encuentra sano y con la capacidad de trabajar y desarrollarse en el ambiente laboral que le permitan tener mayores ingresos y que le permitan tener mejores oportunidades para otorgarles a sus hijas una vida digna y decorosa la que tiene derecho.

Señala que el criterio de rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.”** le es aplicable, dado que afirma que lo que fue fijado únicamente genera que el deudor alimentario no tenga un sentido de urgencia para aspirar a una mejor calidad de vida para sí y para sus hijas.

En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa señala que con los elementos con los que se contaba en ese momento no se podía tener una certeza de los ingresos del deudor alimentario, dado que únicamente parte de su dicho sin indagar cuáles son sus verdaderos ingresos, dado que afirma que es aquél quien omite acreditar la fuente de sus ingresos.

En el **tercer concepto de violación**, la parte quejosa indica que en la determinación se inobservó el artículo 4 Constitucional, al dejar de lado la necesidad primordial de sus hijas a que se le otorgue una pensión alimenticia y asegura y en contraste, dice que privilegió la actitud del deudor alimentario,



particular que encuadren dentro del marco general correspondiente; por tanto, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el supuesto específico previsto en la norma, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado. En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en que se fundamenta el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Entonces, para que una autoridad cumpla con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna, es necesario que en sus determinaciones **cite los preceptos legales** que le sirvan de apoyo y, además, **precise los razonamientos jurídicos** que la condujeron a la adecuación de los hechos sometidos en la específica hipótesis normativa de que se trate.

En otras palabras, para que una autoridad pueda actuar, sin violar el artículo 16 constitucional, se requiere, entre otras condiciones, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquella (motivación del procedimiento).

De esta manera, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger al gobernado cuando las autoridades no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en los términos siguientes: *“Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*; de ahí que la *ratio legis* de dicho artículo **no sólo es que los actos realizados por las autoridades contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para emitirlos y exista un precepto de la ley que los fundamente.**

De modo que por falta de fundamentación y motivación ha de entenderse cuando la autoridad responsable emita un acto o determinación en la que se omita, por completo, la expresión de los fundamentos y motivos que sustenten su actuar.

Mientras que, por indebida fundamentación y motivación, debe entenderse como las actuaciones en que sí se citan preceptos legales, pero











su subsistencia. Es con base en este estado de necesidad que en la doctrina de la Corte ha establecido que **los alimentos son de orden público e interés social** y, por tanto, no pueden ser objeto de transacciones o convenios, pues este tipo de acuerdo de voluntades podría conllevar el riesgo de que un acreedor alimentista acepte condiciones inferiores a su estado de necesidad o que, incluso, renuncie a su derecho a recibir alimentos.

En otras palabras, existe un interés público y social en que una persona que no puede satisfacer sus necesidades por sí misma sea auxiliada en obtener un sustento. Como consecuencia de este interés público –*vinculado estrechamente al principio de necesidad*– los alimentos son un derecho revestido del carácter de personalísimo, irrenunciable, imprescriptible e intransferible. **De esta manera, el estado de necesidad del acreedor constituye el origen y fundamento de la obligación alimentaria.**

Además del principio de necesidad, **otro principio que sostiene al derecho de recibir y a la obligación de dar alimentos es la solidaridad familiar.** Sobre el principio de solidaridad familiar, la aludida Sala ha determinado en el amparo directo en revisión 1200/2014 que éste surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. Dicha solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua y busca la satisfacción de carencias, afectivas o materiales, como consecuencia del reconocimiento directo de cada persona como individuo titular de derechos fundamentales, pero también, como integrante de una familia.

La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial, es decir, a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, en ese sentido, a la exigencia de que el resto de las personas que la componen satisfagan dicha necesidad. Por tanto, **la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca que se actualiza o materializa ante un escenario de necesidad.**

Esta relación entre el principio de necesidad y el principio de solidaridad familiar configura, a su vez, un interés público. Debido a que las relaciones familiares son uno de los ámbitos fundamentales en los cuales las personas encontrarán los insumos, tanto materiales como psicológicos, para su futuro desarrollo y como, de igual forma, este ámbito repercutirá posteriormente en el sano y libre desarrollo de la sociedad en su conjunto, **el Estado tiene un**







profesión adecuados a sus circunstancias personales, en términos del artículo 308, fracciones I y II del Código Civil para la Ciudad de México.<sup>16</sup>

### **\* PRESUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS**

Sobre este punto es necesario precisar, que de conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para la Ciudad de México<sup>17</sup>, por regla general, los niños, niñas y **adolescentes**, así como las personas con discapacidad y el o la cónyuge que se dedique al hogar, **gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

Esta presunción libera a la parte acreedora de la carga procesal de demostrar la necesidad alimentaria, al reconocerse que en ocasiones, por razones de equidad, la ley puede corregir un desequilibrio resultante del mayor acceso que tiene a prueba una de las partes.

Se trata de una presunción que admite prueba en contrario, por lo que durante el procedimiento los deudores alimentarios pueden aportar pruebas para destruirla acreditando que los acreedores cuentan con los medios suficientes para sostenerse por sí mismos.

### **\* CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

En relación con este tópico, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión.

Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales.

Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el

<sup>16</sup> **ARTICULO 308.-** Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de niñas, niños y adolescentes, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

(...).

<sup>17</sup> **Artículo 311 Bis.** Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad y el o la cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.



























Así como lo relativo a su educación y lo necesario para que aquéllas se dediquen a un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, dado que no debe perderse de vista que las adolescentes se encuentran cursando sexto de primaria y tercero de secundaria, respectivamente.

Ministración de alimentos que sin duda corresponden a ambos padres en la medida de sus posibilidades; no obstante, el hecho de que la hoy quejosa se encuentre incluso, redoblando esfuerzos con motivo de la ausencia del progenitor de sus hijas, de manera patente debe ser tomado en consideración para la fijación de una pensión alimenticia adecuada, pero más allá de ello, de lo más apegado a la realidad de las partes en la medida en que esto sea posible.

De manera que los órganos judiciales se encuentran facultados para aproximarse a la realidad que existe en torno a la problemática concreta e incorporar un estudio sobre el escenario general que rodea a las partes al momento de resolver el asunto.

En ese sentido, quienes imparten justicia deben recordar que la sensibilidad ante las cuestiones de género empieza por analizar su contexto, ya que ello permitirá, a su vez, comprender mejor los hechos, acercarse críticamente al derecho aplicable y resolver la controversia garantizando la igualdad sustantiva de las partes.

Es por todo lo anterior que este juzgador considera que la resolución reclamada debe quedar insubsistente. No obstante, a fin de que la sala responsable se encuentre en aptitud de emitir una nueva determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el siguiente apartado, se estudiará la forma en que debe cuantificarse la pensión alimenticia.

### **BASE O REFERENCIA PARA ESTABLECER EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Como ya se adelantó, en el caso en concreto, no fue posible acreditarse los ingresos del deudor alimentario, ni poder determinarse la capacidad económica del mismo, es por esa razón que para el pago de la obligación alimentaria debe partirse de la base y/o referencia establecida en el artículo 311, párrafo segundo del Código Civil para la Ciudad de México, cuyo contenido es el que sigue:



La finalidad de la reforma fue permitir que el salario mínimo únicamente sirviera para garantizar la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia y no para que fuera tomado como base para el pago de multas, créditos o cobro por otras actividades que presta el Estado, pues para este último supuesto se estableció que el parámetro sería la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora, tomando en cuenta que la obligación alimentaria incluye todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de los hijos y de las hijas, resulta claro que dicha obligación se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, el cual busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes (material, social y cultural), así como los gastos en la instrucción educativa obligatoria de las personas menores de edad.

En ese sentido, el uso del salario mínimo como referencia para el cumplimiento de obligaciones alimentarias no contraviene su naturaleza laboral, ya que estas obligaciones están directamente vinculadas con el sustento y bienestar de la familia.

En contraste, el uso de la Unidad de Medida y Actualización para el pago de los alimentos no contribuye con esta finalidad, ya que, por un lado, ésta no fue diseñada para garantizar las condiciones de vida digna de una persona trabajadora, sino para desvincular al salario mínimo de obligaciones ajenas a esta función; y, por otro lado, su valor suele ser inferior al del salario mínimo, lo que reduce la cantidad destinada a cubrir las necesidades de quienes deben recibir alimentos, afectando su derecho a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior, fue sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 40/2025 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11a.) de rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. ES INCONSTITUCIONAL TOMAR COMO PARÁMETRO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.”**<sup>29</sup>

Es importante resaltar que si bien el legislador dotó a la autoridad judicial de facultades para la fijación de los alimentos a través del artículo

<sup>29</sup> Jurisprudencia que se encuentra pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.















Además, también consideré que es importante valorar que su mamá ha realizado una doble labor con ustedes porque las cuida, las lleva a la escuela, les da de comer y está pendiente de su bienestar, mientras que también labora y atiende las labores de casa, lo que sin duda ha tenido que redoblar esfuerzos para que ustedes tengan todo lo necesario para su desarrollo, labor que también su papá puede realizar, haciendo un doble esfuerzo para que a ustedes puedan cubrir sus necesidades, vivan bien y estudien, pues es una persona con capacidad para trabajar y obtener mejores ingresos.

Esta decisión es muy importante porque reafirma que ustedes tienen derecho a una vida digna, a ser cuidadas y a que ambas partes —*mamá y papá*— cumplan con sus responsabilidades.

Con mucho respeto y cariño, les envío un saludo afectuoso.

Recuerden siempre que sus derechos valen y que hay personas, como los jueces y su mamá, que están trabajando para que se respeten.

Con aprecio,

**El equipo de justicia que revisó su caso**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

109281972\_0023000036147598013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.af	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/25 22:44:03 - 30/04/25 16:44:03	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	7b 80 34 24 49 68 23 47 c8 69 c3 da 6f f7 ad 1b da 54 b4 cc b7 c9 6a d6 0f 73 87 d0 ed 1b 20 8c 59 18 dc b5 ea 45 4f 6d 41 f9 cb 30 94 f9 9c 28 e0 ec 20 a8 14 7e 37 06 d2 02 33 21 85 1c 9c 16 40 f7 dd 80 24 a8 53 9a 00 8c ad 3c a8 8b 07 22 31 47 2d 35 66 94 ab 32 52 66 ca fe 61 56 af 66 52 a0 51 06 b4 86 9f 72 c4 22 dc 2b 98 e2 60 6c ff bb 4c c5 2f b9 be df e4 94 06 1f 0c a7 20 de 4c a5 2e 3a 4e 98 81 b6 02 60 51 55 48 3a db ef 60 e9 b1 33 b6 08 21 87 2e d3 d5 71 63 78 2f 33 4f cd 07 db db 6f 03 79 f3 e6 0d 0d ef 67 4d c5 3b b5 18 d0 04 77 03 d1 f0 46 ab 6d b8 ba b5 5e fd 1b d5 30 03 f7 34 01 4b f6 b6 2d 83 3f b0 dd c2 06 b4 03 e2 79 a2 ee 60 90 72 c5 2a 97 c4 c9 8e e6 c1 f4 15 47 78 25 d9 a3 36 cf c7 83 20 01 b8 bf 95 fd 6a c4 3a 33 84 b4 4e 3c 0b d2 46 f4		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/25 22:44:04 - 30/04/25 16:44:04		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.af		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/25 22:44:04 - 30/04/25 16:44:04		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	256229950		
Datos estampillados:	bkBCM81F62pYS+HKYjAZHfNbSk=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	HUGO ROBERTO PEREZ LUGO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.98.0c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	30/04/25 22:54:39 - 30/04/25 16:54:39	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	46 37 fe 5e e3 c7 e6 a5 f5 f5 22 25 91 d2 be 32 33 f3 1f 7c 49 ab 91 69 90 67 d8 34 48 6d 36 12 ea 19 36 c0 7d 99 e8 33 58 bc 5b 0b 8d a1 4f 5b cc 4f aa 9d 6e 3f df 47 46 f7 f5 9b 7a fa c8 5e 4d ed c0 ae 3f 82 ed 19 8b 0d 77 fe 0a ec 0d 9e 33 f0 67 22 f5 a2 c4 dc 99 1a c9 d4 89 a9 b7 85 61 e4 1b f9 58 95 f7 18 d9 c8 22 f9 11 2d b7 40 7d 16 0b 7e d6 70 a4 d6 05 5d 82 b1 e5 ef 38 f9 b7 8e 6c 0a 82 0f b0 6f d1 1e 28 2c a2 fb 20 5d 57 32 67 eb 33 32 18 05 f1 4a b7 e6 d6 e4 8a 86 93 6b c7 8b 18 42 ed 50 04 d5 b8 9e 3e 18 12 c5 4d bc 06 8b b5 5c d2 2e e3 c8 0f d5 70 02 4b fb 45 61 2e e5 40 9f 46 08 da ef e0 bd 72 57 0d 0c 53 00 69 d9 28 f8 b3 97 f5 8a e7 46 28 47 a5 95 85 ed be 9b 23 04 7e 7a fa b1 12 47 89 29 75 9e 82 46 eb 0d c6 14 1d b8 97 c7 7e e3 aa d1 4c ce			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	30/04/25 22:54:39 - 30/04/25 16:54:39			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.98.0c			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	30/04/25 22:54:39 - 30/04/25 16:54:39			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	256238420			
<b>Datos estampillados:</b>	KOF3+5I/ucBGOM33THmzBsZ4XqU=			

El licenciado(a) Ximena Betzabe Lpez Dvila , hago constar y certifico que en trminos de lo previsto en los artculos 8, 13, 14, 18 y dems conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacin Pblica Gubernamental, en esta versin pblica se suprime la informacin considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versin Pblica